

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veintidós.

Vistas las constancias que integran los presentes autos, de las que se advierte que, por proveído presidencial de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, **se reservó de proveer lo relativo al archivo de este expediente**; y, conforme a los artículos 44, primer párrafo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, último párrafo², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; al punto de acuerdo **ÚNICO**³, del **Acuerdo 3/2004**; así como, al **CONSIDERANDO SÉPTIMO**⁴, y el punto de acuerdo **TERCERO**⁵, del **Acuerdo General 1/2021**; se acuerda lo siguiente.

¹ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

² **Artículo 7.**
[...]

Siempre que un Ministro o Ministra disintiere de la mayoría, o estando de acuerdo con ella tuviere consideraciones distintas o adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

³ **Acuerdo 3/2004, de dieciséis de febrero de dos mil cuatro, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la forma y los plazos para la firma de los engroses de las resoluciones dictadas en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad.**

ÚNICO. Las resoluciones que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad deberán ser engrosadas y, en su caso, elaborados los votos particulares, de minoría o concurrentes, inmediatamente después de celebrada la sesión pública correspondiente; dentro del plazo de cinco días las resoluciones serán firmadas por los señores Ministros Presidente y Ponente o, en su caso, por el encargado del engrose, con el secretario general de Acuerdos que dará fe; así como los votos por los señores Ministros que los elaboren con el secretario general de Acuerdos. Si los votos no se formulan dentro del plazo de cinco días, se entenderá que los Ministros renunciaron a su derecho de hacerlo.

⁴ **Acuerdo General 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases.**

SÉPTIMO. En el Acuerdo General 16/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regula la publicación y difusión del Semanario Judicial de la Federación, se continuó con la modernización y fortalecimiento de este medio oficial de difusión; se estableció la estructura de dicho Semanario, los índices que lo integran, el momento a partir del cual resultan de aplicación obligatoria los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, se suprimió su formato impreso e incluso se reiteraron las bases para la difusión de los criterios sostenidos al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad;

⁵ **Acuerdo General 1/2021.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

Visto el estado procesal del expediente, se advierte que el primero de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en la presente controversia constitucional, bajo los puntos resolutive siguientes.

“PRIMERO. *Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 85, fracción XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de los artículos transitorios tercero, quinto, séptimo y octavo de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, así como de los actos reclamados en el escrito inicial de demanda y en la primera, segunda y tercera ampliación de demanda, que se identifican y bajo las consideraciones precisadas en los apartados III y VII de la presente ejecutoria.*

TERCERO. *Se desestima en la presente controversia constitucional respecto del artículo 109, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa ‘La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado mediante el Decreto Núm. 243, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil diecisiete.*

CUARTO. *Se reconoce la validez de los procedimientos legislativos que culminaron en los Decretos Núms. 243, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 280, por el que se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, y 314, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, respectivamente, el catorce de abril, el seis de julio y el seis de diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo expuesto en los subapartados VIII.1., VIII.2. y VIII.3. de esta decisión.*

QUINTO. *Se reconoce la validez de los artículos 20, párrafos tercero, quinto —con la salvedad precisada en el punto resolutive octavo— y sexto, fracciones I y II —con la salvedad precisada en el punto resolutive octavo—; 63, fracciones XIII, párrafos cuarto, quinto —con la salvedad precisada en el punto resolutive octavo— y séptimo, XLV y LVI; 87, párrafos tercero, séptimo, décimo y décimo segundo; 98, fracción VI, y 109, párrafo segundo, fracciones I —con la salvedad precisada en el punto resolutive octavo—, III y IV, incisos a), b), c), d) y e) y último párrafo, y transitorios tercero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto Núm. 243, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil diecisiete, en atención a*

TERCERO. El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

lo dispuesto en los subapartados VIII.6.A., VIII.6.B., VIII.6.C., VIII.7.A., VIII.7.B., VIII.8., VIII.9., VIII.10. y VIII.11. de esta determinación.

SEXO. Se reconoce la validez de los artículos 1, 9, fracción IX, 10, del 31 al 42 y transitorios primero, segundo, cuarto y sexto de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 280, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil diecisiete, así como la de ciertos actos que se consignan en los Acuerdos Núms. 858 y 859, publicados en el citado órgano de difusión el seis de diciembre de dos mil diecisiete, con base en los argumentos contenidos en los subapartados VIII.6.A., VIII.6.B., VIII.12., VIII.13., VIII.14. y VIII.15. de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se declara fundada la omisión en la que incurrió el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en los términos y para los efectos precisados en los apartados VIII.4. y IX del presente fallo.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 20, párrafos quinto, en su porción normativa 'Para efecto de la reparación del daño y, en su caso, para la aplicación de la ley de extinción de dominio del Estado, se estará a lo previsto por este artículo', sexto, fracción II, en su porción normativa 'hechos de corrupción' e inciso e), y último; 63, fracción XIII, párrafos quinto, en su porción normativa 'de los integrantes de la Legislatura', y sexto, y 109, párrafo segundo, fracción IV, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'La ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformados mediante el Decreto Núm. 243, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil diecisiete, bajo las consideraciones precisadas en los subapartados VIII.6.B., VIII.9. y VIII.10. de esta resolución.

NOVENO. Se declara la invalidez del artículo 51, párrafos primero, en su porción normativa 'a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de esta Ley, serán emitidas en cualquier tiempo', y segundo, en su porción normativa 'vinculantes', de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 280, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil diecisiete, en términos del subapartado VIII.6.B. de esta ejecutoria.

DÉCIMO. Se declarará la invalidez, por extensión, del artículo 139, párrafo primero, en su porción normativa 'de los integrantes de la Legislatura', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como la de los artículos 9, párrafo segundo, 38, fracción VII, en su porción normativa 'resoluciones vinculantes y las', y 54 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 280, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil diecisiete, por las razones aducidas en el apartado IX de este pronunciamiento.

DÉCIMO PRIMERO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Nuevo León, tal como se precisa en el apartado IX de este fallo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

DÉCIMO SEGUNDO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Además, la sentencia de mérito y los votos, aclaratorio del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como el particular y concurrente de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, formulados en la controversia constitucional al rubro indicada, fueron notificados a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁶, y publicados en el Diario Oficial de la Federación⁷ el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León⁸, el dos de junio de dos mil veintiuno; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós en la Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, páginas 1585, 1874 y 1878, registros digitales 30588⁹, 44507¹⁰ y 44508¹¹, respectivamente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero y 50¹² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos de los artículos 1¹³, 3¹⁴, 7¹⁵ y

⁶ Fojas 2484, 2485, 2489 a 2491, 2659 y 2660 del expediente.

⁷ Fojas 2410 a 2475 del expediente.

⁸ Fojas 2500 a 2645 del expediente.

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30588>

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44507>

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44508>

¹² **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹³ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁴ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁵ **Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

9¹⁶ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de trece de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **169/2017**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.
JAE/ESP 17

¹⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

